

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión
	(EVP. TOCA 548/2040.)
	(EXP. TOCA 518/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor y nombre de su concubina
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la	01 de diciembre de 2021
sesión del Comité	ACT/CT/SE/09/01/12/2021



Toca: 518/2019.

Recurrente

Juicio Contencioso Administrativo: 122/2011/3ª-IV.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

Resolución de la Sala Superior en la que se determina **revocar** el acuerdo de uno de julio de dos mil diecinueve, emitido en el juicio 122/2011/3ª-IV.

GLOSARIO.

Código:

Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. Mediante escrito recibido el uno de julio de dos mil once, el ciudadano impugno el oficio número 521 de fecha diez de junio de esa misma anualidad mediante el cual se le notificó su baja como policía municipal cuarto de Tierra Blanca, Veracruz, y señaló como autoridades demandadas al presidente municipal, así como al primer comandante de la policía municipal, ambos de dicho lugar.

Agotada la secuela procesal del juicio, el nueve de mayo de dos mil doce la Sala Regional Zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz emitió sentencia en la que resolvió decretar la nulidad del acto impugnado y condenar a las autoridades demandadas al pago de las siguientes prestaciones:

a) Indemnización de veinte días por cada año de servicios prestados, equivalente a \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.)

- b) Indemnización constitucional equivalente a tres meses de salario, por un total de \$14,400.00 (catorce mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)
- c) Pago de salarios vencidos o caídos, desde la fecha de la baja hasta el cabal cumplimiento de la sentencia, por la cantidad de \$52,800.00 (cincuenta y dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) calculados a la fecha de emisión del fallo.

Una vez que causó ejecutoria la sentencia de mérito, la Sala resolutora comenzó a requerir su cumplimiento a las demandadas, las cuales comunicaron la desaparición del actor y, luego de varios requerimientos, exhibieron el cheque número 0404 de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce por la cantidad de \$83,200.00 (ochenta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.) expedido por el Banco Mercantil del Norte a favor del accionante.

Con el fin de recibir dicho título de crédito, compareció a juicio la ciudadana en su carácter de concubina y depositaria de los bienes de (personalidad designada en el juicio de declaración judicial de ausencia número 514/2013-ill del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en materia civil de Tierra Blanca, Veracruz); sin embargo, la Sala determinó entregarlo hasta que se resuelva la declaratoria de usencia definitiva, la cual depende de la publicación de edictos en el Diario El Dictamen y en la Gaceta Oficial del Estado.

Finalmente, mediante auto de fecha uno de julio de dos mil diecinueve la Tercera Sala determinó tener por cumplida la sentencia de nueve de mayo de dos mi doce, dictada en el juicio contencioso administrativo 122/2011/3ª-IV, al advertir que las demandadas exhibieron el cheque por la cantidad condenada, y ordenó archivar el asunto como totalmente concluido.

Del recurso de revisión. Inconforme con el proveído, la ciudadana interpuso recurso de revisión contra el acuerdo que tuvo por cumplida la sentencia, mediante escrito recibido el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve y admitido por la Sala Superior por auto de nueve de septiembre del mísmo año, en el que también se



informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto.

Posteriormente, mediante acuerdo de once de noviembre de dos mil diecínueve, se ordenó turnar los autos a la ponencia del Magistrado Pedro José María García Montañez para formular el proyecto de resolución, la que una vez sometida a votación se emite en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

Se sintetizan a continuación los agravios formulados por el recurrente, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

Expuso en su **primer y segundo** agravio que el acuerdo impugnado violenta lo dispuesto en ios artículos 116 y 325, fracciones III y IV del Código, los cuales prevén los principios de exhaustividad y congruencia, ya que no estableció la fijación clara de los puntos controvertidos, ni analizó todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados para determinar el cumplimiento de la sentencia.

En su **tercer** agravio indicó que la Sala Unitaria dejó a salvo los derechos de quien acredite ser representante legal definitivo del actor para reclamar el cheque exhibido por las autoridades demandadas, sin reconocer el derecho a reclamar las cantidades por concepto de salarios caídos actualizadas desde la fecha de la emisión de la sentencia (nueve de mayo de dos mil doce) hasta el veintiuno de noviembre de dos mil catorce que se exhibió el cheque en cumplimiento a la sentencia.

Como cuarto agravio expresó que en la resolución recurrida no se tomaron en cuenta los argumentos vertidos en su escrito de fecha veintíuno de enero de dos mil diecinueve, en el sentido de que es una persona de escasos recursos y que no ha contado con el dinero para cubrir el importe para la publicación de edictos, por lo que pide se resuelva la procedencia del derecho solicitado.

Y en su quinto agravio consideró que la Saia Unitaria debió requerirle que continuara con el procedimiento de declaración de ausencia antes

de ordenar el archivo del asunto como concluido, y que era su obligación designar al representante del ausente por no existir persona que lo represente.

En esa tesitura, se tiene como cuestión a resolver la siguiente:

 Establecer si procede la determinación de cumplimiento de la sentencia de nueve de mayo de dos mil doce.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia,

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Il. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en el Código en los artículos 344, fracción III y 345, al plantearse por la depositaria de los bienes del presunto desaparecido accionante dentro del juicio de origen, en contra del acuerdo que decretó tener por cumplida la sentencia de nueve de mayo de dos mil doce, pronunciado por la Tercera Sala Unitaria dentro del juício contencioso administrativo 122/2011/3°-IV, mediante la expresión de sus agravios en el plazo previsto.

III. Análisis de las cuestiones planteadas.

Del estudio de los agravios planteados se desprende son **fundados**, según las razones que se exponen a continuación.



III.1. No procede la determinación de cumplimiento de sentencia.

Asiste la razón a la revisionista cuando sostiene que la Sala Unitaria debió requerirle que continuara la tramitación del juicio de declaración judicial de ausencia número 514/2013-III del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en materia civil de Tierra Blanca, Veracruz, antes de determinar tener por cumplida la sentencia de nueve de mayo de dos mil doce, dictada en el juicio contencioso administrativo 122/2011/3ª-JV, v ordenar archivar el asunto como concluido.

Ya que, como bien manifestó la recursalista, mediante escrito recibido el día seis de febrero de dos mil diecinueve, informó a la Tercera Sala que no había podido cubrir el importe de pago de las publicaciones de edictos pendientes para emitir resolución dentro del citado juicio civil, debido a su precaria situación económica y de salud, comprometiéndose a realizarlo a más tardar en la segunda quincena del mes de febrero del año en curso.

No obstante, la Sala pasó por alto tales manifestaciones cuando con antelación había sido informado por el juez civil de conocimiento que únicamente faltaban las publicaciones de edictos en el Diario el Dictamen y la Gaceta Oficial del Estado para que resolviera la declaración de ausencia, a través de los oficios números 2886, 137 y 1372¹ recibidos el seis de diciembre de dos mil dieciocho, veinticinco de enero y diecinueve de junio de dos mil diecinueve, respectivamente.

Máxime que, al proveer el escrito mencionado relativo a la publicación pendiente de los edictos, no emitió pronunciamiento al respecto y solo determinó reservarse a acordar lo conducente al cumplimiento de la sentencia hasta que se resolviera la declaratoria de ausencia del accionante

Ahora, debe tomarse en cuenta que la sentencia que se tuvo por cumplida en la resolución recurrida condenó a las autoridades demandadas a pagar al actor diversas prestaciones, por lo que exhibieron un cheque para cumplir dicha

³ Fojas 308, 323 y 349 del expediente principal.

obligación; sín embargo, al no haberse entregado el cheque correspondiente al accionante o a su representante, no es posible tener por cumplido el fallo.

Asimismo, el hecho de que las autoridades condenadas exhibieran el cheque numero número 0404 de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce por la cantidad de \$83,200.00 (ochenta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.) expedido por el Banco Mercantil del Norte a favor del accionante, no es suficiente para que proceda tener por cumplida la sentencia que nos ocupa; debido a que dicho fallo condenó al pago de salarios caídos cuantificables hasta el día en que se dé cabal cumplimiento al mismo y, consecuentemente, el monto que ampara dicho título de crédito no se encuentra debidamente actualizado respecto de los salarios caídos ordenados.

Bajo ese tenor, es claro que la Sala Unitaria se apresuró a declarar cumplida la sentencia de mérito y ordenar el archivo del asunto como concluido, cuando la ejecutoria no se encuentra enteramente cumplida, contraviniendo lo establecido en el artículo 334 del Código, que a la letra dice:

Artículo 334. No podrá archivarse ningún juicio contencioso sin que se haya cumplido enteramente la sentencia ejecutoria en que se haya declarado la nulidad del acto o resolución impugnados.

Del contenido de tal disposición, se advierte la obligación implícita que otorga a la Sala Unitaria para procurar el cumplimiento de la sentencia de mérito hasta su debido acatamiento por las autoridades condenadas, lo cual culmina con el pago de la cantidad correspondiente a la parte actora.

En consecuencia, ante la desaparición del demandante y la falta de designación del representante de sus bienes, debe continuarse el procedimiento de ejecución de la sentencia dictada el nueve de mayo de dos mil doce, atendiendo a los principios de prosecución del interés público, respeto a los derechos humanos, verdad material, oficiosidad, eficacia y publicidad consagrados en el artículo 4 del Código, y con fundamento en el artículo 46 de dicho ordenamiento, que faculta a este Tribunal para ordenar en todo tiempo, sea cual sea la naturaleza del caso, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia



probatoria, así como acordar la exhibición o el desahogo de pruebas, siempre que se estime necesario para el conocimiento de la verdad sobre el asunto.

En este sentido, esta Saía Superior al determinar fundado el cuarto y quinto agravio hecho valer por la recurrente y suficiente para revocar el acuerdo en revisión, atendiendo al principio de mayor beneficio se omite el estudio de los demás agravios. Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MÁYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."²

IV. Fallo.

En conclusión, dado que los agravios propuestos son fundados, se **revoca** el acuerdo recurrido dictado el uno de julio de dos mil diecinueve por la Tercera Sala de este Tribunal en autos del juicio contencioso administrativo 122/2011/3ª-IV, por lo tanto, no se tiene por cumplida la sentencia de fecha nueve de mayo de dos mil dose-dictada en el citado juicio.

Consecuentemente una vez que cause estado el presente fallo la Tercera Sala de este Tribignal deberá actualizar el monto adeudado respecto a los salarios caídos y requetir la cantidad correspondiente a las autoridades demandadas así como determinar lo conducente para que comparezca a autos el representante lagal de los bienes del ciudadano Fausto Salomón Luna a fin de entregarle el importe que corresponda.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo recurrido dictado el uno de julio de dos mil diecinueve por la Tercera Sala de este Tribunal en autos del juicio contencioso administrativo 122/2011/3ª-IV.

² Registro 179367, Tesis P./J. 3/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, febrero de 2005, p. 5.

Notifiquese personalmente a la ciudadana por lista de acuerdos a la parte actora y a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, la Magistrada LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, así como el Magistrado PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, ponente, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos ANTONIO DORANTES MONTOYA, quien autoriza y firma. DOY FE.



LUISA SAMANJESO KAMPEZ Magistrada

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ Magistrado

ANTONIO DORANTES MONTOYA Secretario General de Acuerdos